



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 67318 DE 2018

(12 SET. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15-148869

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 59406 del 20 de septiembre de 2017, esta Superintendencia impuso sanción pecuniaria a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S. identificada con NIT 900.447.961-7, por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$ 14 754 340 COP) equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6.1.9, 6.3.2 y 6.4 del artículo 6; literal a) del artículo 36; y artículo 7 de la resolución 0957 de 2012, por la cual se reglamenta la actividad de los talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular.

SEGUNDO: Que la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S., por intermedio de su representante legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 59406 del 20 de septiembre de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

Argumenta que existió indebida notificación de los distintos actos administrativos surtidos dentro del proceso administrativo, pues la entidad notificó (apertura de investigación y formulación de cargos así como la decisión definitiva) y comunicó (incorporación de pruebas y traslado para alegatos de conclusión) a correo electrónico, lo cual no fue autorizado por la sociedad recurrente.

En relación con este punto, transcribe apartes de los artículos 56, 66 y 67 de la ley 1437 de 2011, reiterando que la sociedad en ningún momento aceptó dentro de la actuación administrativa ser notificada electrónicamente.

Asimismo, estima que el correo electrónico donde se notificaron y comunicaron los actos administrativos es para notificación de decisiones judiciales y no las que provienen del procedimiento administrativo sancionatorio.

Seguido a ello, transcribe a apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional que hacen referencia al principio de publicidad, reiterando que al no aceptarse la notificación electrónica se vulnera el debido proceso por indebida notificación impidiéndose ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En último lugar, comenta que no obra dentro del expediente constancia del acceso al acto administrativo enviado por el medio electrónico, lo cual debe certificar la administración con la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

constancia de fecha y hora de la misma, lo cual evidencia que no se cumplió con el principio de publicidad y debido proceso.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTINTO AL INVESTIGADO

Informa que al revisar los actos administrativos de apertura y fin del procedimiento administrativo, que endilgan presuntamente no conformidades al cumplimiento de requisitos señalados en la resolución 0957 de 2012, la Dirección hace referencia al establecimiento de comercio "GASMOTOR GNCV" ubicado en el municipio de Girardot (Tolima), el cual es distinto al inscrito por la sociedad recurrente en la ciudad de Ibagué (Tolima), denominado "GASMOTOR IBAGUE".

Por lo tanto, explica que existe un error jurídico insalvable en cuanto a las pruebas que sustentan la actuación, puesto que *"corresponden a un TALLER DE CONVERSIÓN distinto a aquel que se señala en la dirección de ubicación y que corresponde a otro nombre y certificación de conformidad bien distinto, que lleva a mi representada a confusión e induce en error en la defensa que debe adelantar y que se hace imposible ejercer por la discordancia entre los nombres e identidades de los talleres de conversión"*.

A su vez, manifiesta que dicha confusión se observa *"con mayor nitidez"* al notificar los actos administrativos, puesto que el correo electrónico del TALLER DE CONVERSION GAS MOTOR GNCV es gasmotorgnv@yahoo.es, el cual es diferente al que se pretendió notificar los actos administrativos.

En consideración a los argumentos expuestos, solicita 1. La revocatoria de la resolución recurrida 2. Se decrete la nulidad de todas las actuaciones administrativas y 3. Archivo.

Finalmente, solicita que la Superintendencia allegue documento de la aceptación expresa de notificación por medio electrónico realizado por la sociedad recurrente y certificación donde conste fecha y hora en la cual la sociedad investigada tuvo acceso a los actos administrativos (especialmente apertura y pruebas) realizados dentro del proceso administrativo de la referencia.

TERCERO: Que mediante resolución 31401 del 8 de mayo de 2018, se resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la resolución recurrida. En este mismo acto administrativo se concedió el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

La sanción pecuniaria impuesta se fundamenta en el incumplimiento de la resolución 0957 del 21 de marzo de 2012, por la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó los talleres, equipos y procesos de conversión a gas natural comprimido para uso vehicular, al haber quedado probado que el taller de conversión ubicado en la carrera 6 No. 22 93/97 de la ciudad de Ibagué (Tolima), propiedad de la recurrente, se encontraba en las siguientes condiciones:

- Las áreas de almacenamiento de cilindros y la dedicada a la disposición final del gas de los cilindros no se encontraba independientemente establecida y delimitada infringiendo lo prescrito en el numeral 6.1.9 del artículo 6 de la resolución 0957 de 2012.
- El analizador de gases no estaba debidamente calibrado (informe superior a un año) incumpliendo el numeral 6.3.2 del artículo 6 de la resolución 0957 de 2012.
- No se aportó certificados de competencias laborales del trabajador Diego Lozano, contraviniendo el Numeral 6.4 del artículo 6 de la resolución 0957 de 2012.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- No presentaba certificado de conformidad del cilindro J2C40E27501 violando el Literal a) del artículo 36 de la resolución 0957 de 2012.
- Los cilindros J2C40E27501 y J2J65E2325 no tenían en su etiqueta información en idioma español, vulnerando el artículo 7 de la resolución 0957 de 2012.

Sobre tales bases procede el Despacho a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S.

En primer lugar, respecto a la violación del debido proceso y derecho de defensa, este Despacho en correspondencia con la aducido por la Dirección al resolver el recurso de reposición corroboró que no hubo vulneración a esas garantías constitucionales durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio ni durante la etapa de averiguaciones preliminares.

Se insiste en aclararle a la sociedad investigada que, la notificación de los actos administrativos no se surtió de manera electrónica¹, sino que se envió citación para notificación personal al correo electrónico de notificación judicial que se encontró en el certificado de existencia y representación legal de la parte investigada, conforme a lo estipulado en el artículo 68 del CPACA; y como dicha situación no ocurrió, pues la sociedad investigada no compareció a la diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso al mismo correo electrónico, acorde a las exigencias del artículo 69 del CPACA, esto es, por ser este el medio más expedito y por lo tanto, la medida sancionatoria impuesta contra la sociedad investigada está ajustada a derecho.

En segundo lugar, si bien es cierto durante las averiguaciones preliminares, el trámite del proceso administrativo sancionatorio e incluso al desatar el recurso de reposición se identificó de manera errada el nombre del establecimiento de comercio visitado, este Despacho concluye que dicha circunstancia obedece a un mero error de forma que en nada afecta el fondo de la diligencia de inspección y las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad recurrente, puesto que existieron diversos medios de convicción que permitían identificar de manera clara y precisa el lugar donde se presentaron los incumplimientos, como por ejemplo, 1. La información descrita en el acta de visita que señala la dirección y ciudad del establecimiento de comercio visitado, 2. El material fotográfico recaudado en la visita de verificación y 3. La inexistente confusión por parte de la sociedad investigada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de la presente investigación, puesto que la representante legal de la sociedad recurrente, señora Luz Esperanza Hernández de Varon, fue la persona que atendió la visita de verificación y presentó los recursos de ley, lo cual demuestra su absoluto conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho de las actuaciones surtidas por la Dirección.

En tercer lugar, en relación con la solicitud de práctica de pruebas, este Despacho encuentra ajustado a derecho el análisis y las conclusiones de la Dirección para su rechazo.

Al respecto, frente a la solicitud de allegar al expediente documento de la aceptación expresa de notificación por medios electrónicos, realizada por la representante legal de la sociedad recurrente, el Despacho procede a su rechazo por inútil teniendo en cuenta que se encuentra demostrado dentro del proceso administrativo sancionatorio que la notificación de los diferentes actos administrativos se surtió acorde a las exigencias de los artículos 67 y siguientes del CPACA.

Además, se encuentra plenamente establecida la inexistencia de notificación por medio electrónico a la sociedad investigada de los actos administrativos.

¹ ARTÍCULO 67 CPACA. "NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.(...)"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

A su vez, en relación con la petición de allegar certificación donde conste fecha y hora en la cual la sociedad investigada tuvo acceso a los actos administrativos (especialmente apertura y pruebas) realizados dentro del proceso administrativo de la referencia, la misma resulta inconducente puesto que en el caso del acto administrativo de la apertura de investigación y formulación de cargos, la obligación de la entidad es remitir la citación para notificación personal y en caso de no surtirse la misma, enviar la notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo, lo cual se encuentra plenamente demostrado a folios 83 a 88 del expediente, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del CPACA; y en el caso del acto administrativo de pruebas, al no ser un acto de notificación obligatoria, la entidad envía la comunicación a la sociedad investigada, como se puede observar a folios 92, 93 y 94 del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución 59406 del 20 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S. identificada con NIT 900.447.961-7, entregándole copia de la misma e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

12 SET. 2018

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),


JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA

NOTIFICACIÓN

Nombre:	SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA SICOL S.A.S.
Identificación:	NIT 900.447.961-7
Representante Legal:	Luz Esperanza Hernández de Varon
Identificación:	Cédula de ciudadanía No. 38.239.688
Dirección de notificación judicial:	Carrera 6 No. 22-93/97 Barrio El Carmen ²
Ciudad:	Ibagué – Tolima
Correo electrónico:	gasmotorcomercial@yahoo.es ³

JEMB / MV

² En el escrito de recursos, la representante legal de la sociedad recurrente solicita ser notificada a dicha dirección (fs. 119).

³ Correo electrónico de notificación judicial tomado de RUES (fs. 128)